

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL

RELATIVA A LA DISPOSICIÓN ANTICIPADA DE DERECHOS CONSOLIDADOS DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES Y APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES REALIZADAS CON AL MENOS DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, permitió que los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo puedan disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos diez años de antigüedad, siempre que así lo permita el compromiso y lo prevea las especificaciones del plan, con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan en su caso. La propia Ley 26/2014 estableció, además, que los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, podrán ser disponibles a partir del 1 de enero de 2025, configurándose así un nuevo supuesto de liquidez anticipada de derechos consolidados que viene a añadirse a los derivados del desempleo de larga duración y de enfermedad grave.

Sin embargo, la Comisión de Control del Plan de Pensiones acordó en su momento no incorporar este supuesto de liquidez anticipada al Reglamento del Plan y, en consecuencia, no permitirla, las siguientes razones:

Primera.- El Plan de Pensiones es un sistema de ahorro a largo plazo, finalista para complementar las prestaciones públicas de la Seguridad Social. La gestión de su patrimonio permite realizar las inversiones a largo plazo que soportan los mandatos de gestión y las políticas de inversión. Por tanto, permitir la liquidez excepcional por esta nueva causa (ya es posible por enfermedad grave o desempleo de larga duración) afectaría a la rentabilidad de los derechos consolidados de las personas partícipes e, incluso, podría facilitar una posible descapitalización del Plan.

Segunda.- La cuantía de prestaciones derivadas de las contingencias de incapacidad permanente y de fallecimiento se corresponde, como regla general, con los derechos consolidados existentes a la fecha del hecho causante. Sin embargo, el Reglamento del Plan prevé que, en caso de ser dichos derechos consolidados inferiores a una determinada cuantía, se percibirá como prestación esa cuantía mínima (o prestación mínima), que será asegurada y cuya prima de seguro será pagada exclusivamente por el Promotor.

De modo que si se permitiera reducir los derechos consolidados por esta vía de liquidez anticipada, no solo se alteraría el “compromiso por pensiones” existente en la Empresa al dejar de cumplir el Plan su función esencial de complementar la jubilación de los partícipes, sino que habría además que reducir la cuantía de las prestaciones mínimas de riesgo en el importe equivalente a las liquidaciones anticipadas solicitadas, pudiendo llegar incluso a hacerlas desaparecer.

Tercera.- Se perdería la inmunidad de la que gozan los derechos consolidados frente a situaciones de embargo y traba judicial o administrativa de los mismos (son inembargables e inejecutables), por cuanto que dicha inmunidad desaparecería en caso de reconocerse la posibilidad de su liquidez por gozar de una antigüedad de diez o más años. Es más: basta con que sean derechos disponibles conforme a las previsiones del Reglamento del Plan, aunque no se disponga efectivamente de los mismos, para que se produzca automáticamente esa pérdida de inmunidad.

Y cuarta.- Al aplicarse la fiscalidad correspondiente a las percepciones de capital a efectos del IRPF del año en que se perciba, se pierde todo el ahorro fiscal que deriva de su percepción en forma de renta o una vez producida la jubilación.